

U R G E N T E

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.

Doctor.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS.

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO MANTILLA.
DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS CEPEDA BALLESTEROS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2020-000189.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de la demandadas al interior del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer de manera respetuosa **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Mandamiento Ejecutivo contenido en providencia del 23 de octubre de 2020, corregido por auto del 15 de enero de 2021; recurso que me permito interponer conforme a los siguientes:

I. OPORTUNIDAD.

1. Mediante providencia del 23 de junio de 2021, el Despacho resolvió entre otras:

*“2.- Con fundamento en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., y el escrito contentivo del poder mediante escritura pública N° 1931 de fecha 26-11-2020, se tiene por notificado mediante conducta concluyente a los demandados **INSTALAMOS ALIADOS S.A.S., INMOBILIARIA ALIADOS S.A.S., y JAIME ANDRES CEPEDA BALLESTEROS**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo y el que lo corrigió, a partir de la notificación del presente proveído.” (Lo subrayado es propio.)*

2. En este orden de ideas, el término para interponer recursos en contra del mandamiento de pago contenido en providencia del 23 de octubre de 2020, corregido por auto del 15 de enero de 2021, comenzó a contabilizarse el 24 de junio de 2021, y fenece el 28 de junio del mismo año, razón por la cual, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Su Señoría, el título valor objeto de la presente acción no cumple con los requisitos formales propios exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se interpone el presente recurso de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Lo subrayado es propio.)

2. Si se observa la letra de cambio presentada como objeto de la presente acción, la cual dicho sea de paso, fue diligenciada ilegal y fraudulentamente por la aquí demandante, se observa que la misma fue endosada para el cobro, “a la lOva Leonor Parra López”, aparente persona que no fue identificada en el respectivo título.

3. En la presente demanda, se observa que la señora **CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO** designó como apoderada a **LEONOR PARRA LOPEZ**, a quien además, según lo indicado en la demanda, la señora **TORRADO** le endosó para el cobro, el título objeto de la acción.

4. Es evidente su Señoría, que el título ejecutivo no es **CLARO** ni **EXPRESO**, como quiera que el endoso fue efectuado a favor de una persona, que en principio no concuerda con la persona que en su momento radicó la demanda, y quien manifestó que el título le había sido endosado a su favor.

5. Como se manifestó, en el cuerpo del título se observa que el endoso fue a favor de “a la lOva Leonor Parra López”, supuesta persona, que no fue identificada en el endoso con ningún tipo de número de identificación; supuesta persona aparentemente distinta a la abogada que radicó la demanda, identificada con cédula de ciudadanía 63.328.178, y que ya no funge como apoderada dentro del proceso de la referencia en virtud de la renuncia radicada.

6. En este orden de ideas, es evidente que se configura una **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**, lo que conlleva a la consecuente revocatoria del auto del 23 de octubre de 2020, corregido por auto del 15 de enero de 2021.

7. La anterior irregularidad impide determinar con precisión y claridad quién es el real endosatorio en procuración, por lo cual el presente endoso no es **CLARO** ni se acompaña con el requisito de **LITERALIDAD** exigido para los títulos valores, en tanto es imposible determinar si el endosatorio en procuración es **LOVA** o **LORA** Leonor Parra López, y si esa persona corresponde a quién en efecto presentó la demanda en supuesta calidad de endosataria.

8. De otra parte Su Señoría, en el escrito de demanda, se establece como cuantía la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS**, cuando la suma ilegalmente insertada en el título valor por parte de la demandante, ascendió a los **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS**.

9. Así las cosas, dentro de la cuantía se calculó una suma adicional de **NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS** que la demandante no discriminó, relacionó, ni mucho menos dio explicación alguna de donde se extrajo semejante suma, aunada la exorbitante, ilegal y temeraria suma de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS**, que nuestros mandantes no le adeudan a la aquí demandante.

En consecuencia, le elevamos respetuosamente al Despacho la siguiente:

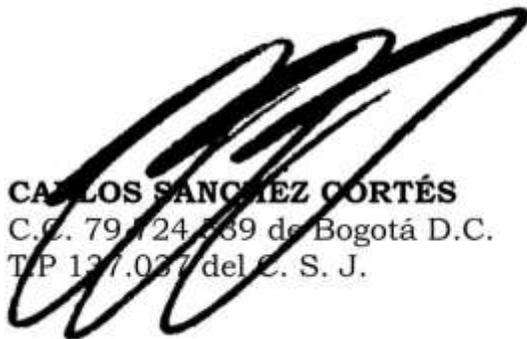
III. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos jurídico precedentes, le solicitamos respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva:

PRIMERO: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia del 23 de octubre de 2020, corregido por auto del 15 de enero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.589 de Bogotá D.C.
T.P 137.037 del C. S. J.